

Año: 2023

Expediente: 17965/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 94 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA

PRESENTE. -



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente iniciativa de Decreto por el que se expide la **Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas somos iguales en dignidad y derechos, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por este motivo es menester de todos los niveles de gobierno prevenir el estigma y la discriminación contra las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente al mismo.

Actualmente muchas personas que viven con VIH o sida padecen el desabasto de los medicamentos necesarios para llevar una vida digna, esto a causa de la falta de recursos económicos o ante la escasez de los medicamentos en los hospitales y farmacias, de la misma forma, ante la falta de información, así como prevención se han incrementado los nuevos casos de VIH o ITS, por lo que se tienen que duplicar esfuerzos para seguir difundiendo información para la prevención, así como el acceso efectivo a los fármacos para todas las personas que viven con VIH o ITS, y con esto contribuir a proteger el derecho humano a la salud consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aumento de la epidemia en personas jóvenes y en mujeres ha demostrado que el enfoque epidemiológico tradicional con base en “grupos de riesgo” en que se asignaba un riesgo mayor de contraer VIH a ciertos grupos de personas tales como son: hombres homosexuales, bisexuales, hombres que tienen relaciones sexuales con hombres o las mujeres que se dedican al trabajo sexual, constituye un factor que limita la adopción de estrategias de prevención adecuadas y es un enfoque equivocado. En realidad, el problema radica en las prácticas que configuran un comportamiento de riesgo, independiente del estatus social, la orientación sexual, el género, el estado civil, la profesión u oficio, el credo religioso o el grupo étnico de cualquier persona.

El Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y sida (CENSIDA) reportó que en México la presencia del virus había tenido un incremento sustancial entre las mujeres, ya que en el año 2000 éstas solo representaban el 16% de los casos totales, mientras que a partir del 2014 representaron más del 21% de los nuevos casos.

El Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH, expone que hasta el 16 de octubre de 2023 en Nuevo León se han detectado 12,573 casos de los cuales 10,788 son hombres y 1,785 son mujeres, esto desde la aparición del virus en México desde 1983.

Si bien la epidemia continúa concentrándose en hombres, se muestra un incremento de casos en mujeres, situación que implica en sí misma, nuevos y considerables retos en las estrategias sanitarias dirigidas a la prevención, particularmente porque estas mujeres están adquiriendo el VIH a través de los encuentros sexuales que tienen con sus compañeros o esposos, siendo que la mayor parte de las veces sucede sin ser conscientes del riesgo que conlleva el encuentro sexual con sus parejas puesto que las consideran “estables”.

Según estimaciones realizadas por Onusida-Censida, en cuanto al 100% mujeres que ha contraído VIH, se desprende que el 5.1% son menores de 15 años; el 37% son jóvenes de 15 a 29 años y el 57.5% son adultas de 30 años o más y el 0.4% se desconoce la edad. Esto encuentra su base en la tradición del hecho de que las mujeres casadas o con vida en pareja no pueden poner un límite a las relaciones sexuales aunque sospechen que su

esposo tiene otra u otras parejas sexuales y el 95% de estas mujeres que han contraído VIH, aseguran haber tenido una sola pareja, según datos del departamento de infectología de la Universidad Autónoma de Nuevo León¹.

Cabe mencionar que algunas de estas mujeres utilizan anticonceptivos hormonales como son pastillas, parches o el implante subdérmico y se sienten seguras de prevenir un embarazo no deseado, pero estos métodos no previenen las diversas infecciones de transmisión sexual, para ello es necesario utilizar métodos barrera como pueden ser el condón tanto interno como externo.

La población adolescente y joven constituyen las poblaciones más vulnerables para adquirir y transmitir las Infecciones de Transmisión Sexual porque saben muy poco sobre ellas, ante la escasa información que se les brinda además de estar sesgada por prejuicios, creen que solo se adquieren ITS, si tienen sexo con determinado tipo de persona; y por consiguiente, inician su vida sexual a muy temprana edad, sin la mínima educación sobre sexo seguro y/o conductas de riesgo, siendo está una realidad que no podemos negar.

El Boletín de Atención Integral de Personas Viviendo con VIH, elaborado por el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA (CENSIDA), señala que en México para el segundo trimestre del 2023, se tiene registro de 588 personas que cursan con un embarazo y que, a la par, están en tratamiento antirretroviral para el VIH, contra las 431 que había para este mismo periodo del año 2022, por lo que queda en evidencia el aumento de casos y por lo tanto el aumento de riesgo de transmisión vertical.

En el boletín previamente citado también establece que las y los adolescentes son de los más afectados, puesto que pueden no percibirse en riesgo de contraer una ITS. Sin embargo, hasta el año 2018, 4 de cada 100 adolescentes reportó haber recibido consulta médica o tratamiento por una ITS en los últimos 12 meses. Por otro lado, la tendencia del VIH en México ha presentado un incremento en el porcentaje de casos nuevos que se producen en jóvenes de 15 a 24 años de edad pasando del 12.8% en el año 2000 al 21.8% en el año 2021.

¹ Rodríguez, Eduardo. "Aumenta el índice de mujeres con VIH - Vida Universitaria." *Vida Universitaria*, 27 August 2019, <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/aumenta-en-mujeres-vih-sida/>

De acuerdo con lo señalado por el Boletín de Epidemiología del Sistema Nacional de Vigilancia, hasta el 17 de octubre del año 2023 se han registrado 493 nuevos casos de infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, frente al mismo periodo del año 2022 que eran 776, donde aparentemente es una disminución de incidencias o casos nuevos, pero lo no considerado es que, desde el inicio de la pandemia del SARS-CoV-2 se paralizaron muchas de las actividades para la detección del virus, y por tanto hay menos posibilidad de detectar los nuevos casos.

Es de gran importancia conocer las demás infecciones de transmisión sexual, por lo que, la asociación México Social manifiesta que las más comunes son sífilis, clamidia, herpes genital, gonorrea y ladillas, además de que en el año 2021 se registró un incremento en el número de casos detectados, respecto de lo que se había detectado en el año 2020. Se trata de una realidad que debe ser atendida, desde un enfoque predominantemente preventivo y dirigido a la plena garantía de los derechos sexuales y reproductivos de la población, con especial énfasis en mujeres y a la población joven.

También esta asociación expone que la sífilis adquirida ha acumulado 5,810 nuevos casos entre la semana 1 y la 33 del 2021 cifra que contrasta con los 3,314 casos registrados en durante el periodo similar en el año 2020; lo que en términos porcentuales, este incremento equivale a un 75.36% de incremento.

Es de destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de disminuir la incidencia de casos nuevos por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) e incrementar la detección oportuna de este padecimiento, desde el año pasado prescribe la Profilaxis de Preexposición del VIH (PREP) como un método eficaz de prevención, método que ha demostrado una reducción de entre 44 a 67 por ciento de riesgo de adquirir el VIH; sin embargo, es necesario acompañar este método con el uso regular del condón para prevenir otras infecciones de transmisión sexual como las citadas anteriormente.

El condón externo se recomienda en todos los tipos de encuentros sexuales. Se conoce que el mayor riesgo es con el sexo anal debido a que la membrana del recto es muy delgada, pero también en la vía vaginal hay riesgo; el riesgo en sexo oral disminuye pero no desaparece del todo, ya que depende si existen úlceras, sangrado en encías u otros factores y si el encuentro concluye con la eyaculación.

En el caso del contagio vertical, que es el que ocurre de una madre a su hijo o hija, es menor si la madre lleva el tratamiento y control adecuado, cuando es así el riesgo disminuye al 1%.²

De ello se deriva la vital importancia de concientizar a la población y brindar mecanismos para la detección temprana, así como la prevención de las diferentes infecciones de transmisión sexual que existen, para brindar el adecuado tratamiento y contribuir en la salud de las personas que en algunos casos no cuentan con el diagnóstico y los cuidados necesarios.

En Nuevo León existe el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), publicado en el Periódico Oficial el viernes 31 de marzo de 1995, en el Tomo CXXXII Núm. 39 y con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Estatal de Salud; y es el citado Consejo quien se ha encargado de las labores de detección y prevención respecto a las Infecciones de Transmisión Sexual; siendo un órgano desconcertado de la Secretaría de Salud.

También en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente en el artículo 34 en relación a los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en la fracción IV establece que a la citada Secretaría le corresponde: formular, impulsar, coordinar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de salud, derechos humanos entre otras atribuciones, en coordinación con las instancias competentes.

Por los motivos antes descritos es que necesitamos que tanto la Secretaría de Salud, así como la Secretaría de Igualdad e Inclusión realicen acciones coordinadas para prevenir y atender los temas relacionadas con el VIH y las 'TS, con perspectiva de derechos humanos y bajo el principio de la no discriminación para la población en general.

Es importante considerar que en otras entidades federativas como es Quintana Roo y Oaxaca se publicaron recientemente leyes en materia de prevención y atención del VIH, mismas que formaron parte del acervo jurídico

² Formas en que se puede transmitir el VIH | Transmisión del VIH | Información básica | VIH/SIDA. CDC, 22 April 2021, <https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/hiv-transmission/ways-people-get-hiv.html>.

para la elaboración de este proyecto; así como también la Cartilla de Derechos Humanos de las Personas con VIH de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de nuestro Estado.

Descrito todo lo anterior y recordando que uno de los principales objetivos es el apoyar a la sociedad de Nuevo León, así como el incentivar la protección de la salud como abono al bienestar de las personas, es por lo que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

- I. Instrumentar políticas, desarrollar programas para la prevención, la atención especializada integral y control del virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH y sida) y de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).
- II. Investigar, prevenir, capacitar y realizar acciones sobre el virus de inmunodeficiencia humana y otras infecciones de transmisión sexual.
- III. Integrar a los sectores públicos, social y privado en los programas de prevención y atención integral de VIH, sida, y otras ITS;
- IV. Crear mecanismos tendientes a la integración social de las personas que viven con el VIH, y otras ITS;

- V. Fomentar la prevención del VIH y otras ITS, mediante la participación de todos los sectores involucrados;
- VI. Alentar a la participación social y ciudadana en la prevención y atención integral del VIH, sida y otras ITS, y
- VII. Coordinar la participación de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León en la prevención y la atención integral del VIH y otras ITS, mediante la transversalidad de las políticas públicas y programas, los cuales deberán generar las condiciones necesarias para establecer y operar una política libre de estigmas y discriminación.

Artículo 2. Esta ley garantizará el respeto, la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas que viven con VIH, sida y otras ITS, para lo cual se regirán por los siguientes principios:

Atención Integral: A la integración estratégica de los servicios de prevención, promoción de la salud, consejería, detección, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento, monitoreo, vigilancia epidemiológica e investigación.

Consentimiento Informado.- Al proceso continuo y gradual de información-consejería que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito signado por ésta o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante el cual se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, de tratamiento, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que sea recibida la información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

Confidencialidad.- Ninguna persona o autoridad puede solicitar, revelar ni utilizar información sobre la condición de una persona que vive con VIH, los datos clínicos deberán ser absolutamente confidenciales y serán utilizados bajo la autorización de la persona diagnosticada, y en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos personales con excepción en los casos en que se presente una orden judicial.

Dignidad.- Toda persona que vive con VIH, recibirá un trato digno acorde a su condición de ser humano y no podrá ser sometida a ningún tipo de discriminación, degradación, marginación, hostigamiento o sufrir coerción alguna por su condición de salud.

Inclusión social.- Ninguna persona puede ser discriminada o vulnerada en sus derechos humanos por vivir con VIH, o fallecer por esta causa. Ninguna persona o institución puede negar atención o acceso a los servicios públicos que brinda el Gobierno del Estado por vivir con VIH o haber desarrollado sida.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades locales:** Son autoridades estatales y municipales para efectos de la presente Ley las que tengan su origen legal de competencia en el estado de Nuevo León y sus municipios, el Gobierno del Estado de Nuevo León, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de órganos antes citados o ejerzan gasto público;
- II. **Antirretrovirales:** Son fármacos activos que se prescriben para el tratamiento de la infección causada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Deben de ser suministrados de forma oportuna, constante y permanente.
- III. **COESIDA:** Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Nuevo León.
- IV. **Consejería:** Al proceso de comunicación, otorgado de manera personal, telefónica o tecnológica, entre el personal de salud (comprometido, de acuerdo con un código ético y de buenas prácticas) y la persona que recibe ayuda para identificar y resolver sus dudas y necesidades en materia de salud sexual y reproductiva. La consejería se caracteriza por un intercambio de información de ideas, análisis y deliberación. Ésta se debe brindar desde las perspectivas de género y de derechos humanos. Considerando la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona.
- V. **Corresponsabilidad:** la responsabilidad en la prevención del virus debe ser compartida, debe involucrar a diversos sectores sociales, medios masivos de comunicación, autoridades de diversos niveles de gobierno, así como de organizaciones de la sociedad civil. Del mismo modo, requiere involucrar a las personas con VIH, a sus parejas y familiares, a la población clave y a la sociedad en general; en el plano individual, apela a la importancia de ejercer responsablemente la sexualidad, de dotarse de información clave, de ejercer el

autocuidado, de realizarse la prueba de detección del VIH que permita un diagnóstico oportuno, de conocer y ejercer los derechos, y de no discriminar.

- VI. **Grupos de población clave**, se refiere a aquella parte de la población que tiene más probabilidades de estar expuesta al VIH o de transmitirlo, por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH, es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma. En todos los países, la población clave engloba a las personas que viven con el VIH, además a las personas gay y otros hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, personas trabajadoras sexuales y sus clientes, mujeres Trans, personas que se inyectan drogas, personas privadas de su libertad y otras personas en centros de internamiento. Estos grupos de población suelen ser víctimas de leyes punitivas o políticas estigmatizadoras, y tienen una mayor probabilidad de estar expuestos a la infección por el VIH. Contar con su participación en los lugares de toma de decisión es fundamental para conseguir una respuesta al VIH eficaz: son claves para la epidemia y para la respuesta;
- VII. **Grupos en situación de desigualdad y vulnerabilidad**, aquellos grupos que por sus condiciones psicológicas, sociales, económicas o culturales son susceptibles de sufrir transgresiones contra sus derechos humanos. Dentro de estos grupos vulnerables a causa de la infección por el VIH se encuentran: niñas y niños (particularmente los recién nacidos de madre con VIH), adolescentes, mujeres, personas víctimas de trata de personas o de violencia sexual, mujeres con VIH embarazadas, personas adultas mayores, indígenas, afrodescendientes, poblaciones en situación de movilidad y migración, personas en situación de calle, personas que no tengan documentos de identidad, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y otras personas en centros de internamiento, grupos de la diversidad sexual y de género.
- VIII. **Infecciones oportunistas**: Son aquellas infecciones, que afectan a las personas con VIH o que han desarrollado el sida y que se manifiestan, cuando el sistema inmunológico se encuentra debilitado;
- IX. **ITS**: Infecciones de Transmisión Sexual;
- X. **Ley de Salud**: Ley Estatal de Salud;
- XI. **Periodo de ventana del VIH**: Se refiere al tiempo que una persona tarda en desarrollar los anticuerpos contra el virus para que sea detectable en las pruebas correspondientes;
- XII. **Personal de salud**: Son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares, administrativos y demás personas trabajadoras que laboran en la prestación de los servicios médicos;

- XIII. **Prevención combinada:** la combinación de estrategias de comportamiento, biomédicas y estructurales basadas en los derechos humanos y fundamentadas en pruebas, en el contexto de una epidemia local bien entendida y estudiada.
- XIV. **Reglamento:** Reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Nuevo León
- XV. **Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- XVI. **Secretaría de Igualdad e Inclusión:** A la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León.
- XVII. **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.
- XVIII. **Serofobia:** Prejuicio, miedo, rechazo y/o discriminación hacia personas con VIH o sida.
- XIX. **Sida:** Es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- XX. **Transmisión vertical:** Es la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana del cuerpo de la madre que vive con VIH al producto, ya sea durante el embarazo, el parto o la lactancia;
- XXI. **VIH:** Es el Virus que debilita el sistema inmunitario y que, en última instancia, puede causar el sida.

Artículo 4. La presente Ley se aplicará de conformidad con las disposiciones de competencia que establece la misma Ley de Salud y con las limitaciones que establecen las respectivas disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 5. En lo previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; las normas oficiales mexicanas y los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL VIH Y LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN RESPECTO AL VIH Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD

Artículo 6. Las autoridades locales tendrán como uno de los ejes rectores en materia de Salud, la prevención combinada de la transmisión del VIH, de igual forma en materia promoción de la salud el Estado deberá abordar la educación en salud, la prevención del estigma y la discriminación, la promoción de estilos de vida saludables y la detección oportuna del VIH, la participación de las poblaciones clave y personas que viven con VIH; la difusión de información sobre prevención, detección y atención integral del VIH, educación sexual integral y derechos humanos, entre otras.

Artículo 7. La Secretaria de Salud, en coordinación con el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida (CENSIDA) y en cumplimiento con los lineamientos que emita el Consejo que establece esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Propondrá, elaborará, implementará y brindará seguimiento a los programas de información, prevención, protección, vigilancia epidemiológica, capacitación y orientación sobre el VIH y sida.
- II. Propondrá, elaborará e implementará y evaluará los programas transversales de salud con la temática del VIH y sida, dirigidos a grupos de población clave, grupos en situación de desigualdad y vulnerabilidad y población abierta, tomando en cuenta parámetros de formación, edad, vulnerabilidad, género, orientación sexual e identidad de género, estado migratorio, discapacidad, pertinencia cultural, origen étnico o nacional y otras desventajas sociales.

Los programas tendrán como objetivo prevenir la infección del VIH a través de conocimientos basados en evidencia científica, y promoverán el respeto y la no discriminación a las personas que viven con VIH, así como a las poblaciones clave.

Artículo 8. La Secretaria de Salud, en coordinación con los distintos niveles de gobierno establecerá con los órganos de representación de las industrias restauranteras, de hoteles y moteles, así como en lugares de esparcimiento y espacios públicos, campañas permanentes en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, para brindar acceso a condones internos y externos y a la promoción de su uso adecuado y consistente, el uso de lubricantes en base agua e información confiable y real en cantidades y condiciones acordes a la demanda de la población, todo esto sin fomentar el estigma a los lugares concurridos públicos o privados donde se den encuentros de poblaciones claves que tengan mayor incidencia de casos del VIH.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN RESPECTO AL VIH

Artículo 9. El sistema educativo del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Educación deberá incluir en los programas educativos a su cargo, información respecto a la prevención y la atención del VIH y las ITS.

Los programas tendrán como objetivo prevenir la infección del VIH e ITS a través de conocimientos basados en evidencia, promoverán el respeto y la no discriminación a las personas que viven con VIH así como a los grupos de población clave y en situación de desigualdad y vulnerabilidad.

Artículo 10. La Secretaría de Educación promoverá los convenios de colaboración necesarios con los institutos y centros educativos, públicos, privados y sociales, organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, para que coadyuven con la incorporación y capacitación sobre la prevención del VIH en los programas educativos.

Artículo 11. Los municipios del Estado de Nuevo León en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán campañas permanentes de prevención y educación comunitaria, así como jornadas de pruebas voluntarias, confidenciales, distribución continua y consistente de los materiales e insumos necesarios para la prevención y atención del VIH, el sida e ITS.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPECTO AL VIH

Artículo 12. La Secretaría de Salud a través del Programa de VIH, capacitará de manera continua a todo el personal del Sistema de Salud responsable de la atención, tratamiento y control de las personas que viven con el VIH, para garantizar un trato profesional, digno, humanitario, respetuoso, salvaguardando todos y cada uno de los derechos de la persona, sobre todo su derecho a la confidencialidad, así como el de recibir información de forma verídica y clara sobre su diagnóstico y tratamiento.

Así mismo se fomentará la formación de recursos humanos y capacitación en materia de comunicación médico-paciente, principios éticos, normativos, igualdad y no discriminación de género, interculturalidad, derechos humanos, diversidad humana, sexualidad y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, principalmente.

Artículo 13. Cualquier persona, que como efecto del trabajo hubiera sido expuesta al VIH y se conozca un riesgo real de adquirir el virus se le deberá realizar la prueba de detección de anticuerpos, y en su caso, deberá recibir de inmediato el tratamiento antirretroviral profiláctico establecido para estos casos a través de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

La Secretaría de Salud deberá capacitar al personal de sus establecimientos a efecto de que conozcan las guías y procedimientos aplicables para atender estos casos como urgencias.

Artículo 14. Todos los centros que brinden atención en salud públicos y privados, tienen la obligación de ofrecer protección, capacitación y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus instalaciones trabajando a fin de garantizar su integridad personal.

CAPÍTULO IV

DE LA DETECCIÓN DEL VIH E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

Artículo 15. La detección de la infección por VIH no debe ser considerada como causal médica para disminuir o afectar el goce y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, sino por el contrario, se debe brindar a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro-persona.

Ninguna persona en el territorio del Estado de Nuevo León será sometida a pruebas obligatorias para el diagnóstico de VIH e ITS. La detección de la infección por VIH e ITS no deberá utilizarse para fines ajenos a los de la protección de la salud de la persona en cuestión.

Artículo 16. Las pruebas para el diagnóstico del VIH e ITS deben realizarse acompañadas de información previa a la prueba, consentimiento informado de la persona y consejería, referencia o vinculación a servicios de prevención, atención y tratamiento. Los resultados de las pruebas del VIH e ITS serán confidenciales y la identidad protegida.

Artículo 17. Los establecimientos para la atención médica integrantes del Estado de Nuevo León deberán ofrecer de forma rutinaria la prueba de detección y el diagnóstico del VIH a todas las personas, sin importar afiliación o derechohabiencia, de manera voluntaria, confidencial y gratuita, para el cuidado de su salud, con énfasis en poblaciones claves, grupos en situación de desigualdad y vulnerabilidad, víctimas de violencia basada en género, todas las mujeres embarazadas o que deseen embarazarse, para prevenir la transmisión vertical, y en servicios de violencia, urgencias, ITS, displasias, TB, adicciones, salud mental, salud sexual y reproductiva.

.a detección del VIH y sífilis deberán ser ofrecidas sistemáticamente a todas las mujeres embarazadas, en al menos dos momentos durante el embarazo: una prueba inicial en las primeras doce semanas de gestación o al momento de captarla, previa orientación y aceptación de la mujer embarazada, enfatizando la consejería y orientación acerca de los beneficios de una prueba en etapas tempranas del embarazo para evitar la transmisión vertical hacia el feto, y una segunda prueba antes del parto.

En aquellas mujeres que no se sometieron a la detección durante las etapas tempranas del embarazo deberá ofrecerse la realización de la misma, antes del parto o en el postparto inmediato, para las medidas profilácticas o terapéuticas que apliquen.

Toda mujer embarazada que se detecte con VIH o sífilis, deberá ser enviada inmediatamente al segundo nivel de atención, o establecimientos para la atención médica especializada.

Artículo 18. La Secretaría de Salud deberá impulsar el acceso a la población en general a realizarse pruebas y auto pruebas para la detección del VIH, las cuales podrán ser directamente asistidas y estar aprobadas por las instancias regulatorias, de acuerdo con las disposiciones aplicables; así como brindar información que asegure el

acceso a la referencia y/o vinculación de las personas a los servicios de salud libres de estigma y discriminación en caso de resultado reactivo.

Además, la prueba de detección deberá ir acompañada de información previa y consejería personalizada, se enfocará en identificar prácticas de riesgo para la salud desde las perspectivas de género y derechos humanos. Esto incluirá la promoción de autocuidado, informar sobre los beneficios del tratamiento antirretroviral (ARV) en la prevención y la atención integral, abordar la violencia de género y referir a servicios de prevención en caso de un resultado reactivo o positivo. Los resultados de las pruebas de detección se entregarán directamente a la persona que se realizó la prueba, a menos que la persona solicite un método de entrega específico. Se requiere autorización expresa para entregar los resultados a terceros. En el caso de niñas, niños y adolescentes, los resultados se comunicarán por personal capacitado en derechos humanos y se adaptarán según su madurez y desarrollo. Se considerarán las disposiciones legales aplicables.

Los servicios de notificación asistida pueden ofrecerse como parte de un conjunto de servicios de detección integral o conforme a los lineamientos o guías establecidos por las autoridades en materia de salud.

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

CAPÍTULO ÚNICO

ATENCIÓN INTEGRAL Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. La atención integral especializada multidisciplinaria se brindará a toda persona que vive con VIH en la clínica o clínicas especializadas; estos usuarios tendrán derecho a un tratamiento igualitario, oportuno, con calidad, calidez y respeto a los derechos humanos.

Además las personas con VIH deberán recibir, en todo momento, servicios de atención integral por la infección del VIH y de todas las comorbilidades asociadas, de acuerdo con sus condiciones fisiológicas, patológicas y a las necesidades del grupo etario al que pertenezcan. Las instituciones de salud deberán contar con mecanismos para su referencia y/o vinculación adecuada a través de las redes integrales de servicios de salud.

Artículo 20. La atención médica y suministros de medicamentos antirretrovirales serán administrados en forma gratuita a las personas que viven con VIH de manera ininterrumpida y continua de acuerdo a la Guía de Manejo Antirretroviral vigente, debiendo cubrir con los estándares nacionales e internacionales establecidos. Para tal efecto, podrá celebrar los acuerdos administrativos pertinentes con los distintos niveles de gobierno, que permitan el cumplimiento de esta obligación en forma conjunta.

Artículo 21. El Estado garantizará la aplicación de los recursos que aseguren la gratuidad del tratamiento antirretroviral, así como las pruebas periódicas para detectar infecciones de transmisión sexual, tuberculosis, hepatitis virales, neoplasias y otras comorbilidades; en coordinación con las autoridades locales y federales competentes.

Artículo 22. Todo laboratorio o banco de sangre público, privado o social, donde se realicen pruebas de VIH, deberán cumplir con las disposiciones y normas oficiales que establecen las autoridades federales competentes para operar y en específico, deberán contar con personal debidamente capacitado en materia de Derechos Humanos y VIH.

Artículo 23. La Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud de Nuevo León”, conforme a la distribución de competencias con la Secretaría de Salud Federal, como política pública otorgarán las prestaciones médicas y suministrará medicamentos antirretrovirales gratuitos a las personas que viven con VIH y que no posean ningún sistema de seguridad social.

Artículo 24. La Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud de Nuevo León”, brindarán atención integral y especializada clínica, de laboratorio y tratamiento para las infecciones de transmisión sexual, VIH, enfermedades oportunistas y los efectos causados por los tratamientos antirretrovirales.

Artículo 25. Toda persona que vive con VIH o con sida y que por su estado de salud requiera ser internada en un centro Hospitalario del sector salud, deberá recibir las condiciones adecuadas para el tratamiento sin ningún tipo de discriminación ni obstáculo administrativo.

Todas las instituciones y establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para internamiento de personas enfermas, están obligados a prestar atención inmediata y de calidad idónea a toda persona con VIH, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.

Todas las instituciones y establecimientos para la atención médica deberán referir y/o vincular a los pacientes para su atención especializada, cuando no cuenten con los recursos para brindarla, de acuerdo con los niveles de atención de las instituciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ante la falta de capacidad resolutive de las instituciones y establecimientos para la atención médica, la persona responsable del servicio de urgencias, o el personal médico tratante está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica de la persona usuaria y el tratamiento completo de la urgencia, la estabilización de sus condiciones generales o la evaluación de su estado general para que pueda ser transferida, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.

En todos los establecimientos de Salud del Estado de Nuevo León, donde se atienden personas con VIH, el personal deberá fortalecer las medidas de autocuidado, prevención, emitir recomendaciones para no donar sangre, tejidos, células, semen, leche materna ni órganos para trasplante; recomendar no compartir objetos potencialmente contaminados, proveer información científica para prevenir la transmisión vertical así como las opciones reproductivas disponibles para mujeres con VIH o parejas serodiscordantes, brindar consejería con acceso a los métodos de planificación familiar en forma voluntaria, evitando cualquier coacción en la prestación de este servicio; en caso de embarazo realizar el seguimiento médico con el fin de reducir la posibilidad de transmisión vertical. Se deberá respetar el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva; así como otras recomendaciones previstas en las normas oficiales mexicanas en materia de prevención y control del VIH.

Artículo 26. Las instituciones de Salud del Estado de Nuevo León deberán informar a las personas con VIH, sobre sus derechos, servicios y alternativas gubernamentales y no gubernamentales disponibles en su localidad que ofrezcan apoyo a personas con VIH o a sus familiares y, fomentar la cultura de exigibilidad mediante queja o denuncia cuando sus derechos sean transgredidos o se les someta a actos de discriminación, y orientarles para que, en caso de transgresión de sus derechos humanos o sufrir discriminación, presenten su queja o denuncia ante las instancias correspondientes.

Artículo 27. Las autoridades de salud deberán establecer las medidas necesarias para asegurar el manejo de expedientes clínicos, tarjetas de citas, personificadores que se colocan en la cabecera de camas de urgencias y hospitales, así como trámites administrativos relacionados con las personas que viven con VIH, que garanticen su derecho a la confidencialidad.

Las personas con VIH que lo requieran, recibirán una atención integral, especializada, humanitaria y solidaria, así como cuidados paliativos y tanatológicos que garanticen su calidad de vida y les permita acceder a una muerte digna.

Artículo 28. Ninguna persona será discriminada o vulnerada en su dignidad, afectando los servicios funerarios por haber fallecido por causas relacionadas con el sida o haber vivido con VIH; ni se podrá negar el derecho a los servicios funerarios y de entierro o cremación en los cementerios del Estado de Nuevo León. De la misma forma, se deberán observar las medidas administrativas en materia de protección de datos personales en las instituciones estatales o municipales para evitar que en los documentos de acceso público se pueda evidenciar el estado del VIH o sida de una persona fallecida.

Artículo 29. El Gobierno del Estado de Nuevo León creará programas de apoyo a las personas que viven con VIH, capacitación laboral y fomento a actividades productivas, para una plena inserción social, dando atención prioritaria a los grupos vulnerables.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIA SANITARIA Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL VIH

Artículo 30. La Secretaría de Salud será responsable en el ámbito de su competencia del control sanitario en los procesos de manipulación, obtención y almacenamiento de sangre, hemoderivados, semen, leche materna, órganos y tejidos mediante mecanismos de control efectivo y eficiente, reconocidos nacional e internacional para garantizar su calidad y seguridad.

Artículo 31. La vigilancia epidemiológica para el VIH de estudios serológicos será responsabilidad de la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, a través de las unidades especializadas, con la autorización y evaluación periódica de sus contenidos, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 32. La Secretaría de Salud integrará un registro de casos de sida y un estimado de casos de VIH, la cual reportará periódicamente al Consejo de esta Ley y a las autoridades federales encargadas de la vigilancia epidemiológica, dicha información tiene por objeto facilitar la toma de decisiones respecto a la disponibilidad de servicios para la atención del VIH y el sida de las Instituciones de Salud Pública, Seguridad Social, Organizaciones No Gubernamentales e Instituciones de Asistencia Privada, estas entidades están obligadas a aplicar los instrumentos para la captura, sistematización, consolidación y reporte de información; esta información deberá entregarse conforme a los criterios establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 33. La Secretaría de Salud supervisará y garantizará la adecuada, oportuna y suficiente dotación de equipamiento, instrumental, insumos y todo el material requerido así como el cumplimiento de las normas universales de bioseguridad.

Artículo 34. Toda muestra de sangre, leche materna, semen, órganos o tejidos en los que se hubiera detectado el VIH será reportada y luego desechada aplicando las normas de bioseguridad adaptadas para ese fin.

Artículo 35. Los bancos de leche humana que operen en la entidad deberán garantizar los controles sanitarios necesarios como análisis previos a su resguardo para evitar la transmisión por esta vía a niñas y niños que consuman el producto.

Artículo 36. La Secretaría de Salud diseñará, implementará, evaluará y dará seguimiento en el ámbito de su competencia a programas y acciones que permitan coadyuvar en el control epidemiológico del VIH y el sida, dando prioridad a los grupos de población clave donde se concentra la epidemia.

Artículo 37. Los moteles, lugares de trabajo sexual, clubes de encuentro o establecimientos comerciales donde se permita el contacto sexual de cualquier tipo, entre personas mayores de edad de forma consensuada, están obligados a ofrecer a sus clientes información de prevención al VIH e ITS y en su caso, según la disponibilidad, condones internos y externos como método de prevención. Para el cumplimiento de esta disposición, los establecimientos podrán solicitar asesoría a la Secretaría, a las autoridades de salud del estado o a las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente establecidas.

Artículo 38. El Estado a través del sistema penitenciario realizará las siguientes acciones para la prevención y control de VIH y las ITS:

- I. Poner a disposición de las personas privadas de su libertad pruebas rápidas y gratuitas para la detección de VIH e ITS, cuya realización siempre será voluntaria.
- II. Facilitar la distribución de condones para las personas privadas de su libertad.
- III. Implementar campañas informativas permanentes para prevenir la transmisión del VIH y las ITS entre las personas privadas de su libertad, sus familiares, visitantes y el personal del sistema penitenciario.
- IV. Brindar tratamiento ambulatorio o internamiento hospitalario, así como canalización y referencia a las personas que vivan con el VIH o infecciones de transmisión sexual y que presenten complicaciones de salud derivadas de esta condición de salud.
- V. Garantizar de manera oportuna e ininterrumpida el acceso al tratamiento antirretroviral, así como los estudios de monitoreo y las medidas de confidencialidad de las personas con VIH privadas de su libertad.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO ÚNICO

EL CONSEJO

Artículo 39. El COESIDA, es una instancia colegiada permanente encargada del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y programas de prevención y atención integral a las personas que viven con VIH, sida y otras ITS, en el que participaran los sectores público, social, privado y académico del Estado de Nuevo León, como una área técnica de la Secretaría de Salud de Nuevo León, en los términos de la normatividad que regule su integración, funcionamiento y operación.

Para el cumplimiento de su objeto, el COESIDA tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el programa estatal de VIH e ITS de forma anual, mediante la integración de un plan estratégico interinstitucional para la suma de acciones que corresponda realizar a cada institución, tomando en cuenta a los grupos sociales organizados en torno a la consecución de los objetivos y metas que el Plan Estatal de Desarrollo establezca;
- II. Promover la coordinación de las acciones entre los Sectores Gubernamentales Federal, Estatal, Municipal, el Sector Empresarial y el Sector Social (OSC's) para la prevención, control e investigación del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual; así como la concertación de acciones en la instrumentación del Programa Estatal de VIH e ITS.
- III. Promover y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, en materia de prevención y control del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- IV. Proponer la elaboración de programas de difusión, capacitación e información sobre prevención combinada, atención integral, derecho a la no discriminación, homofobia, bifobia y transfobia que disminuyan el estigma relacionado al VIH, así como proyectos de investigación en la materia de su competencia;

- V. Promover la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de prevención y control de virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- VI. Opinar sobre los programas de capacitación y de atención médica relacionados con la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- VII. Elaborar, revisar y actualizar las Reglas de Operación del COESIDA con la asesoría de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaria de Igualdad e Inclusión y las organizaciones de la sociedad civil.
- VIII. Recomendar al Ejecutivo del Estado las iniciativas de ley pendientes, para modificar las disposiciones jurídicas vigentes que se relacionen con la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana, así como a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH y otras infecciones de transmisión sexual;
- IX. Elaborar, aprobar y modificar el Reglamento Interno de trabajo; y
- X. Las demás que le asigne el Ejecutivo estatal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 40. El COESIDA tendrá un órgano colegiado denominado Consejo, integrado por:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el o la titular de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- II. Una Secretaria o Secretario Técnico que será responsable del Programa de Prevención y Control del VIH, sida e Infecciones de Transmisión Sexual.
- III. Las y los Consejeros Permanentes serán titulares de las diversas Dependencias, Instituciones y Organismos del Sector Público Estatal;
- IV. Las y los Consejeros Rotatorios o Temporales, representantes del sector empresarial o privado y el sector social.

Todos los cargos del Consejo, con excepción del Secretario Técnico, serán de carácter honorífico.

La Secretaria Técnica o Secretario Técnico será designado por la persona titular de la Secretaría de Salud de Nuevo León.

Para ser Secretaria o Secretario Técnico, se deberá tener experiencia profesional comprobada en la prevención, detección, atención y defensa de las personas con VIH y poblaciones clave.

Las personas que ocupen los cargos de Presidente/a, y el de Secretario/a Técnico/a, podrán invitar eventualmente a las sesiones del COESIDA a representantes de otras Dependencias Federales y Municipales, organizaciones e instituciones que tengan relación en la materia o los asuntos a tratar, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 41. Serán Consejeros/as Permanentes, los titulares de las siguientes entidades, dependencias e instituciones públicas:

- I. Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Secretaría de Educación;
- III. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IV. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- V. Instituto Estatal de las Mujeres;
- VI. Secretaría de las Mujeres; y
- VII. El o la presidenta de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 42. Por las y los Consejeros temporales o rotatorios estarán representados por:

- I. Sector Social (OSC's): Tres organizaciones de la Sociedad Civil con experiencia comprobada en el ámbito de la prevención, atención médica y/o defensa de los derechos humanos de las personas que viven y conviven con el VIH.
- II. Sector Académico: Dos representantes de universidades o instituciones educativas con experiencia comprobada en investigación, prevención, atención y/o defensa de las personas que viven con VIH.
- III. Sector Empresarial o privado: Un representante que tenga demostrada su responsabilidad social en el tema de VIH.

Todos las personas consejeras designarán a sus respectivos suplentes permanentes y no rotativos con facultades amplias y suficientes para la toma de decisiones.

Artículo 43. “EL CONSEJO” podrá establecer las comisiones y/o grupos de trabajo que sean necesarios para su funcionamiento, mismos que tendrán un informe de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados, los cuales se integrarán al informe anual de actividades de “EL CONSEJO”.

Artículo 44. “EL CONSEJO” podrá proponer el ingreso de aquellas instituciones que coadyuven en el logro de los objetivos planteados, así como trabajar de manera coordinada con aquellas instituciones, dependencias e instancias que tengan el mismo propósito.

Artículo 45. Las sesiones de “EL CONSEJO” tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras de forma trimestral y las segundas cuando así se requiera, la convocatoria para las ordinarias deberá emitirse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las extraordinarias la convocatoria se deberá notificar con 48 horas naturales de antelación.

Artículo 46. Las sesiones podrán celebrarse solo si están presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de quienes integran “EL CONSEJO”, al no existir “quórum legal”, en la hora señalada, se convocará a una segunda sesión para una nueva fecha, que será llevada a cabo con los integrantes de “EL CONSEJO” que a ella concurren.

Artículo 47. Los acuerdos se aprobarán por el sistema de mayoría simple y en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

De cada sesión se levantará una acta circunstanciada, misma que será aprobada y firmada por todos y cada uno de los consejeros que en ella intervengan.

Artículo 48. “EL CONSEJO”, sin perjuicio de las atribuciones que le sean conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Aprobar el Programa Estatal de VIH e ITS.
- II. Promover y apoyar las acciones de las instituciones u organizaciones vinculadas con la respuesta al VIH.

- III. Proponer los mecanismos de coordinación de acciones de las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal en todo lo relativo a la prevención, control e investigación del VIH.
- IV. Fomentar la participación de los sectores públicos, social y privado en las campañas de comunicación social, de prevención y control del VIH.
- V. Proponer los criterios para la elaboración de los programas de difusión, capacitación e información sobre prevención, atención integral, respecto al derecho de no discriminación y disminuir el estigma relacionado al VIH/sida.
- VI. Evaluación del Programa Estatal de VIH e ITS y, según corresponda, proponer las alternativas y modificaciones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a las normas jurídicas estatales necesarias, relacionadas con el VIH y respecto a los Derechos Humanos de este grupo poblacional.
- VIII. Promover la actualización, capacitación y formación de los recursos humanos que intervienen en la prevención, vigilancia epidemiológica, atención integral y control del VIH.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 49. La persona que ocupe el cargo de presidente/a de "EL CONSEJO" tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a "EL CONSEJO" ante todas las instancias públicas, sociales y privadas.
- II. Presidir las sesiones.
- III. Vigilar el funcionamiento de "EL CONSEJO", en los términos de las políticas de salud nacional, estatal y municipal.
- IV. Gestionar el financiamiento y apoyos internacionales, nacionales, estatales y municipales, para el mejor cumplimiento del Programa Estatal de VIH e ITS; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera "EL CONSEJO".

Artículo 50. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias de "EL CONSEJO", con una periodicidad trimestral; así como a las sesiones extraordinarias, promovidas por alguno de los integrantes de "EL CONSEJO", lo anterior, en consenso con el o la presidenta;

- III. Proponer los mecanismos de coordinación de acciones de las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal en todo lo relativo a la prevención, control e investigación del VIH.
- IV. Fomentar la participación de los sectores públicos, social y privado en las campañas de comunicación social, de prevención y control del VIH.
- V. Proponer los criterios para la elaboración de los programas de difusión, capacitación e información sobre prevención, atención integral, respecto al derecho de no discriminación y disminuir el estigma relacionado al VIH/sida.
- VI. Evaluación del Programa Estatal de VIH e ITS y, según corresponda, proponer las alternativas y modificaciones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a las normas jurídicas estatales necesarias, relacionadas con el VIH y respecto a los Derechos Humanos de este grupo poblacional.
- VIII. Promover la actualización, capacitación y formación de los recursos humanos que intervienen en la prevención, vigilancia epidemiológica, atención integral y control del VIH.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 49. La persona que ocupe el cargo de presidente/a de “EL CONSEJO” tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a “EL CONSEJO” ante todas las instancias públicas, sociales y privadas.
- II. Presidir las sesiones.
- III. Vigilar el funcionamiento de “EL CONSEJO”, en los términos de las políticas de salud nacional, estatal y municipal.
- IV. Gestionar el financiamiento y apoyos internacionales, nacionales, estatales y municipales, para el mejor cumplimiento del Programa Estatal de VIH e ITS; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera “EL CONSEJO”.

Artículo 50. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias de “EL CONSEJO”, con una periodicidad trimestral; así como a las sesiones extraordinarias, promovidas por alguno de los integrantes de “EL CONSEJO”, lo anterior, en consenso con el o la presidenta;

- II. Invitar a las sesiones de “EL CONSEJO”, a los representantes de los sectores gubernamental público, privado y social, cuyas actividades tengan relación con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente;
- III. Proponer el orden del día para cada sesión de trabajo, elaborar las actas de las sesiones, formular el cómputo de las votaciones que se celebren en las sesiones, llevar el control de asistencia a las sesiones y el control y resguardo del archivo de “EL CONSEJO”;
- IV. Llevar el registro de las propuestas de las comisiones y grupos de trabajo y los acuerdos que asuma “EL CONSEJO”;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que se tomen en el seno de “EL CONSEJO”;
- VI. Elaborar en coordinación con los integrantes de “EL CONSEJO”, Programa Estatal de VIH e ITS
- VII. Solicitar periódicamente a los integrantes de “EL CONSEJO”, informes de las actividades desarrolladas en el ámbito de su competencia y que tengan relación con los compromisos asumidos por estos;
- VIII. Recopilar, organizar, elaborar y difundir la información estadística en relación al VIH/SIDA y la que se genere en “EL CONSEJO”
- IX. Coordinar las actividades de las comisiones y grupos de trabajo, así como proponer la designación de sus respectivos coordinadores y demás integrantes y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera “EL CONSEJO”.

Artículo 51. Los consejeros tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de “EL CONSEJO” y desempeñar las comisiones que se le asignen;
- II. Participar en la integración del Programa Estatal de VIH e ITS; así como en la ejecución del mismo, en el ámbito de su competencia;
- III. Nombrar a su(s) representante(s) ante “EL CONSEJO”, y las comisiones o grupos de trabajo;
- IV. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y compromisos emanados de las sesiones de “EL CONSEJO”;
- V. Brindar el apoyo de las instalaciones e infraestructura, cuando así se requiera;
- VI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento de “EL CONSEJO”.

TITULO SEXTO

DE LA CONFIDENCIALIDAD, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INCLUSIÓN Y EL RESPETO A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

Artículo 52. Ninguna autoridad, estatal o municipal; entidad privada, organización laboral, social o recreativa podrá condicionar los derechos de alguna persona, acceder a algún servicio a cambio de la realización de una prueba de detección de VIH o manifestar su estado de salud confirmando por ningún medio.

Artículo 53. Queda prohibido divulgar, de manera pública o privada, la condición de salud o diagnóstico clínico de una Persona que vive con VIH sin el consentimiento expreso de esta última. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la notificación inmediata a la autoridad de vigilancia epidemiológica, de los casos confirmados de VIH.

Artículo 54. El personal de atención en salud que conozca la condición de salud o diagnóstico clínico de una persona que viva con VIH guardará la debida confidencialidad referente a los resultados de las pruebas de detección, la información contenida en su expediente clínico, las consultas y su evolución.

Artículo 55. Las personas que viven con VIH tienen derecho a no ser molestadas en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales, a menos que sea en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 56. Las entidades de salud públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, y toda persona con conocimiento de que alguna persona vive con VIH, tendrán la obligación de guardar la confidencialidad del estado de salud a reserva de que de forma escrita sea autorizada para informar su estado, especificando el uso de esta información.

Artículo 57. En cumplimiento al precepto constitucional de no discriminación ninguna autoridad gubernamental o instancia de la iniciativa privada podrá solicitar pruebas de VIH para dar algún tipo de servicio, derecho, prestaciones laborales, matrimonio e integración a programas sociales.

Artículo 58. Los medios escritos, digitales, impresos, electrónicos, de voz o de cualquier otro tipo de uso del ejercicio periodístico bajo ninguna circunstancia podrán difundir el estado de salud de las personas en la creación de sus contenidos.

Artículo 59. Queda prohibido todo acto de discriminación en el ámbito laboral hacia las Personas que viven con VIH. Ningún patrón, público o privado, nacional o extranjero, podrá por sí mismo o mediante otra persona, solicitar pruebas de detección, exámenes médicos o certificados de salud a los trabajadores para obtener o conservar un puesto laboral.

Las Personas que viven con VIH no están obligadas a informar a su patrón, ni a compañeros/as de trabajo acerca de su condición de salud o diagnóstico clínico. En caso de que la persona por algún motivo confíe al patrón/a su condición de salud, el patrón guardará la debida confidencialidad.

Artículo 60. Queda prohibido todo acto de discriminación en el ámbito educativo hacia las Personas que viven con VIH. Ningún centro educativo, público o privado, podrá por sí mismo o mediante otra persona, solicitar exámenes médicos o certificados de salud a los estudiantes y profesores, como requisito de ingreso o permanencia. En todo caso se privilegiará el interés superior y el derecho a la Educación de Niñas, Niños y Adolescentes que viven con VIH.

Artículo 61. Ningún estudiante o docente podrá ser discriminado, excluido ni expulsado de centros educativos con motivo de su condición de salud, o por tener familiares y personas relacionadas de manera afectiva que vivan con VIH.

En caso de presentar complicaciones de salud, derivadas del VIH, el estudiante o docente recibirá el trato establecido en la Legislación vigente en materia educativa.

TÍTULO SÉPTIMO
ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO ÚNICO
LOS MUNICIPIOS

Artículo 62. Los Gobiernos Municipales, a través de las Direcciones de Salud, Comisiones de regidurías en atención a la salud y/o unidades administrativas de desarrollo social, procurarán acciones afirmativas para erradicar el estigma y discriminación a personas que viven con VIH.

Artículo 63. Las unidades de atención médica dependientes de los municipios fomentarán la disponibilidad de pruebas de detección rápida al VIH, condones externos, condones internos y lubricantes a base de agua, así como información relacionada a la prevención y atención del VIH.

Artículo 64. Cada entidad municipal podrá formar su propio Consejo de Atención para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida e Infecciones de Transmisión sexual (COMUSIDA) para fortalecer los objetivos del COESIDA.

Artículo 65. Cada municipio podrá establecer su plan estratégico interinstitucional en respuesta a la prevención, detección y atención al VIH así como los recursos necesarios para la implementación de sus acciones.

Artículo 66. El COMUSIDA se constituye como una instancia consultiva de participación social a fin de promover las acciones y políticas públicas municipales en coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones del ámbito federal y estatal en coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones del ámbito federal y estatal, así como de los sectores sociales y privados tendientes a la prevención, detección, atención, disminución de riesgos, impacto social, y respeto a los derechos humanos y la no discriminación a personas con VIH.

TÍTULO OCTAVO

DE LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH Y DE LAS POBLACIONES CLAVE

Artículo 67.- Las personas que viven con VIH, las poblaciones clave, en situación de desigualdad y vulnerabilidad, no serán objeto de discriminación de ningún tipo, incluyendo la serofobia, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

De igual forma tendrán derecho a gozar, ejercer y conocer todos los derechos humanos y sus garantías para su protección contra injerencias arbitrarias o ilegales a su vida e integridad personal. Por lo que vivir con VIH no debe ser motivo de detención, aislamiento o segregación.

Artículo 68.- Ninguna persona está obligada a compartir o revelar su estado serológico con relación al VIH. Nadie está obligado a someterse a pruebas de detección de VIH e ITS para obtener un empleo, contraer matrimonio, formar parte de instituciones públicas, privadas, educativas o tener acceso a servicios.

Artículo 69.- Las personas que viven con VIH tienen derecho a recibir acceso oportuno a todos los servicios, establecimientos e insumos que ofrezca la Secretaría de Salud a la población en general, incluidos los servicios odontológicos y de especialidad. Estos servicios deben estar disponibles, ser accesibles, aceptables y de calidad, con atención ética y profesionalmente responsable.

Asimismo, a recibir de manera gratuita, permanente y sin interrupciones por parte de los servicios públicos de salud el tratamiento antirretroviral (TARV) y la atención integral centrada en las personas.

Artículo 70.- Toda persona tiene derecho a recibir información objetiva, con base en evidencia científica y adecuada a su desarrollo evolutivo, en caso de decidir realizarse la prueba de detección del VIH y otras ITS, además, a que los resultados sean manejados de forma estrictamente confidencial, y que sean entregados de forma individual y por personal capacitado. Por lo que no deben comunicarse los resultados a otras personas, sin la autorización expresa de quien se sometió a la prueba.

En caso de obtener un resultado reactivo de la prueba de detección del VIH, recibir servicio de consejería para favorecer la incorporación a los servicios integrales de salud.

Artículo 71.- Toda persona que vive con VIH, tiene derecho a que se le proporcione información clara, veraz, objetiva, actual y científicamente fundada sobre los tratamientos a los que en su caso, pueda recibir, así como los beneficios, efectos adversos, consecuencias y herramientas para mejorar la adherencia al mismo. De igual forma en el contexto de la atención médica, en todo momento deberá recibir un trato respetuoso, con un manejo correcto y confidencial del historial médico.

Artículo 72.- El derecho de las personas a acceder a servicios con enfoque de prevención combinada incluye el acceso a condones externos o internos, lubricantes, pruebas y autopruebas de VIH, programas para evitar la transmisión vertical, mecanismos de educación entre pares, intervenciones para la reducción del estigma y la discriminación, abordaje contra la violencia de género, paquetes de reducción de daños, tratamiento antirretroviral, profilaxis previa y post exposición al VIH, así como la combinación de otras intervenciones biomédicas, comportamentales y estructurales diseñadas para disminuir el número de nuevas infecciones.

Artículo 73.- Toda persona podrá decidir libremente sobre tener o no hijas e hijos, su número y espaciamiento, y acceso a los métodos de regulación de la fecundidad. Por lo que las mujeres y las personas con capacidad de gestar que viven con VIH tienen derecho a decidir libre y responsablemente sobre su embarazo y, en su caso, recibir el tratamiento profiláctico que previene la transmisión vertical del VIH, así como el acceso a antirretrovirales durante la gestación, antes y después del parto, y a acceder a sustitutos de la leche humana por seis meses siguientes al parto.

Las personas que sean padres o madres que vivan con VIH, tienen derecho a mantener la patria potestad de sus hijas e hijos, sin injerencias arbitrarias y a contar con la protección de instituciones para tal fin.

Las niñas, niños y adolescentes con VIH tienen derecho a servicios de salud, educación y asistencia social de manera prioritaria anteponiendo en todo momento su interés superior.

Artículo 74.- Las personas usuarias de servicios de los establecimientos de salud e instituciones públicas tienen derecho de conocer y a acceder a los procedimientos para presentar una queja, reclamo o sugerencia, por discriminación o serofobia ante cualquier irregularidad o vulneración a sus derechos.

Artículo 75.- Todas las personas tienen derecho a una muerte y servicios funerarios libres de estigma, discriminación y serofobia.

Artículo 76.- A las personas en situación de movilidad y migración se les deberá garantizar el acceso en igualdad de circunstancias y sin distinción a los servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo en materia de VIH e ITS.

Artículo 77.- Todas las personas independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales y características físicas diversas, tienen derecho a la protección de la salud,

proporcionando acceso sin discriminación alguna a su tratamiento en el caso de que vivan con VIH o alguna ITS, este derecho incluye el acceso a insumos para la prevención del VIH y de las ITS.

Artículo 78.- Las personas jóvenes que viven con VIH tienen derecho a obtener servicios integrales de salud física y mental, de manera oportuna y de calidad idónea, a recibir atención profesional, éticamente responsable, libre de estigma y discriminación, a recibir un trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares en materia de Salud, a recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud.

Por lo que deben recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud, posibles riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, a contar con su expediente clínico, a decidir libremente sobre su atención, a otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos, a ser tratadas con confidencialidad, a recibir atención médica en urgencias y; en caso de ser víctima de violación, a recibir tratamiento antirretroviral profiláctico, también llamado profilaxis post-exposición (PPE) antes de las 72 horas de que ocurrió el evento.

Al Estado a través de sus Secretarías, le corresponde el desarrollo e implementación efectiva de políticas públicas específicamente dirigidas a las y los jóvenes, cuya finalidad sea evitar nuevos casos de VIH e ITS, el mantenimiento de la vida, la salud y las capacidades, por medio de la promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la atención universal e integral al VIH, sida y las comorbilidades asociadas, respetando en todo momento la confidencialidad del diagnóstico de las y los jóvenes que viven con VIH, así como de coadyuvar al desarrollo de su autonomía sobre la toma de decisiones.

Artículo 79.- Las personas que se inyectan drogas tienen derecho a gozar en igualdad de circunstancias, del más alto nivel de salud posible, lo que incluye el derecho a los servicios de reducción de daños para prevenir el VIH y otras ITS, incluidos los programas de intercambio de agujas y jeringas, los tratamientos de sustitución con opioides, los tratamientos antirretrovirales, así como la prevención y gestión de las sobredosis.

Artículo 80.- Las autoridades en materia de salud deberán emprender acciones y programas de prevención, detección y atención integral, dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, diseñados con pertinencia cultural y pleno respeto a su identidad individual y colectiva; lo anterior implica ofrecer servicios sensibles a la multiculturalidad, que permitan reconocer las necesidades específicas de la población atendida.

La información sobre prevención, detección y atención del VIH deberá estar disponible en diferentes lenguas originarias para facilitar su accesibilidad.

Artículo 81.- Los establecimientos donde se brinden servicios de detección y atención integral para VIH e ITS deberán contar con los ajustes razonables a su infraestructura, trámites y servicios para propiciar su accesibilidad y adaptabilidad.

Artículo 82.- Las autoridades que realicen acciones de asistencia social dirigidas hacia las personas que viven en situación de calle, deberán incluir programas voluntarios de detección, prevención y promoción de la salud de VIH e ITS.

Artículo 83.- Todas las Mujeres víctimas de violencia, en caso de que hayan tenido una situación de riesgo deben recibir tratamiento profiláctico post exposición al VIH dentro de las 72 horas inmediatas posteriores a la exposición así como para la prevención de ITS y embarazo, además de contención y acompañamiento psicológico con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

DE LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 84. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en el ámbito de su competencia recibirá las quejas presentadas por cualquier violación a los derechos humanos de las personas que viven con VIH e ITS, cometida por las autoridades estatales, con especial énfasis en los asuntos relacionados con la protección a la salud o por la negativa de atención médica, suministro de medicamentos, cumplimiento de esquemas básicos de atención de acuerdo a las guías nacionales y emitirá las medidas cautelares y recomendaciones que considere necesarias.

Artículo 85. En caso que las quejas presentadas sean de ámbito federal, coadyuvará para su canalización a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en casos de discriminación entre particulares podrá otorgar asesorías sobre las opciones legales o instancias competentes.

CAPÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA RESPUESTA Y ATENCIÓN INTEGRAL AL VIH

Artículo 86. La participación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organizaciones de base comunitaria, movimientos sociales con trabajo comprobable en atención, prevención y control del VIH deberá ser fortalecida a través de los programas sociales y políticas públicas en sus distintos niveles de gobierno.

En consecuencia, con observancia a la normatividad aplicable, el Estado dotará de insumos a las organizaciones que realicen trabajo comunitario en materia de información, detección, prevención, vinculación del VIH e ITS.

Artículo 87. La Sociedad Civil podrá participar en la planeación, integración y evaluación de los programas de trabajo del COESIDA o COMUSIDA en las acciones de atención integral, prevención y control del VIH e ITS, a través de los mecanismos de participación ciudadana a los que convoquen las instancias públicas.

TITULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y PARTICULARES

Artículo 88. Las personas servidoras públicas del Estado de Nuevo León serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 89. La responsabilidad de las personas servidoras públicas será investigada y sancionada por los órganos competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Artículo 90. Las personas físicas o morales que actúen en contravención de lo dispuesto en la presente ley serán responsables en términos de la legislación civil o penal de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL VIH

Artículo 91. Corresponde a los Órganos internos de Control y a la Contraloría y transparencia gubernamental del Estado de Nuevo León, determinar infracciones e imponer sanciones en la esfera de su competencia, a las personas servidoras públicas abarcando las actividades relativas a la prevención, atención y control del VIH conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de las sanciones por discriminación establecidas en la legislación; en forma enunciativa mas no limitativa, en los siguientes casos:

- I. Por divulgar la condición de salud o diagnóstico clínico de una persona que vive con VIH/sida, sin el consentimiento expreso de esta última;
- II. Al personal de atención en salud, así como al hospital o centro de salud que por negligencia o por voluntad propia se niegue a brindar atención médica a una persona que vive con VIH o alguna infección de transmisión sexual;
- III. A la institución o establecimiento que resulte responsable de negar a una persona que vive con VIH el acceso a servicios o lugares públicos, con motivo de su condición de salud, y
- IV. A la institución o servidor/a público/a que resulte responsable de afectar la dignidad, la integridad personal o confidencialidad de las personas que viven con VIH que sean objeto de investigaciones médicas; si no se cuenta con el consentimiento por escrito de los pacientes o si éstos no fueron informados acerca de las condiciones, de los riesgos y de las consecuencias de la investigación.

Artículo 92. La Secretaría de Educación y la Secretaría del Trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las sanciones correspondientes por las conductas discriminatorias que se comprueben dentro de las instituciones y establecimientos que formen parte de las secretarías, sin menoscabo de las sanciones por discriminación establecidas en la legislación vigente.

Artículo 93. La Secretaría del Trabajo deberá vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de esta ley, evitando que éstos soliciten o efectúen en su personal contratado, personal por

honorarios, personal por contratar, personal de servicio social, colaboradores externos, estudiantes o profesores, cualquier prueba de diagnóstico de VIH. Asimismo, deberá calificar las sanciones administrativas en contravención a lo anterior.

Artículo 94. Las autoridades educativas impondrán las sanciones correspondientes a las personas servidoras públicas y particulares que nieguen el acceso u obstaculicen el derecho a la educación de las personas con VIH de conformidad con la Ley de Educación del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El presente decreto deroga el acuerdo que crea el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 31 de marzo de 1995, así como las disposiciones legales que contravengan los fines de este ordenamiento.

TERCERO.- Las autoridades locales con atribuciones para la instrumentación del presente decreto, deberán, requerir con sustento en el principio de progresividad, en su presupuesto anual las partidas y recursos necesarios para su cumplimiento.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023

ATENTAMENTE:



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL